



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2864
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 de noviembre de 2018
FIRMADO POR:	<b>SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ</b> ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

### ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **10 DE DICIEMBRE DE 2018**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / subdirección de contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°.2864.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **10 DE DICIEMBRE DE 2018**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **14 DE DICIEMBRE DE 2018**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: \_\_\_\_\_



## AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE : 2864 de 2018  
COMPARENDO : 11001000000 21339953  
INFRACCION : F. Ley 1696 de 2.013  
GRADO DE EMBRIAGUEZ : UNO (I) –PRIMERA VEZ  
CONDUCTOR : OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO  
CEDULA DE CIUDADANÍA N° : 1.019.057.425  
LICENCIA DE CONDUCCION : NO PRESENTO  
PLACA : SZU990  
CLASE DEVEHICULO : AUTOMOVIL  
SERVICIO : PUBLICO

En Bogotá D. C., a los 16 días de noviembre de 2018 siendo las 8:00 A.M., en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO** identificado con la C.C. N° **1.019.057.425**.

### DESARROLLO PROCESAL

En Bogotá, el 13 de octubre de 2018 le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000 21339953** al conductor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO** identificado con la C.C. N° **1.019.057.425**, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que dice "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del conductor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO** identificado con la C.C. N° **1.019.057.425**, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

### PRUEBAS

De acuerdo con el Art 162 del C.N.T. y con fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se **DECRETA E INCORPORA** las siguientes pruebas:

- a) Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-48148-2018**, y con número de caso interno **UBUCP-DRB-48289-C-2018** de fecha **13 de octubre de 2018**, Responsable Médico Perito **Dr. VICTOR MANUEL PINZON HERNANDEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (1)** para embriaguez según ley 1696 de 2013, en el cual menciona "Hecho que se investiga (Accidente de tránsito-conductor)"

Las anteriores pruebas son decretadas y anexadas al presente plenario al acreditar la conducencia, pertinencia y utilidad para determinar la responsabilidad contravencional. ✕

## FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

*“La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación, por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no sólo su seguridad personal sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades. La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, e intensidad, evaluadas y diagnosticadas mediante examen clínico-forense por un médico, quién determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios (...) Reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses r. t. inml-cf-03 versión 01 dic. 2005 p.13.*

Así mismo, considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestar que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

*“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

*“...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

Igualmente en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

*“...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de*

protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...” , razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

## NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

### Ley 1696 de 2013 [...]

*Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. I I Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así: I Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se I I establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: 1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: 1.1 Primera vez 1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año. 1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil. 1.2. Segunda Vez 1.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año. 1.2.2 Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 1.2.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.2.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil. 1.3. Tercera Vez 1.3.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 1.3.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 1.3.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 1.3.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 2.1 Primera Vez 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. 2.2 Segunda Vez 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años. 2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles. 2.3 Tercera Vez 2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción. 2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 3.1 Primera Vez 3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años. 3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción*

bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas. 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles. 3.2 Segunda Vez 3.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 3.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 3.2.3 Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. 3.3 Tercera Vez 3.3.1 Cancelación de la licencia de conducción. 3.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas. 3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá: 4.1 Primera Vez 4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. 4.2 Segunda Vez 4.2.1 Cancelación de la licencia de conducción. 4.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas. 4.2.3 Multa correspondiente a mil ochenta (1080) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 4.2.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. 4.3 Tercera Vez 4.3.1 Cancelación de la licencia de conducción. 4.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas. 4.3.3 Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 4.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Parágrafo 1. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado. Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo. Parágrafo 2. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas. Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

## Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013-: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (negrilla fuera de texto)

Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

*Se deja constancia que por tratarse de un vehículo de servicio público la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán*

*Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.*

Una vez en la unidad básica UPJ el profesional Especializado Forense - **Dr. VICTOR MANUEL PINZON HERNANDEZ**- mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-48148-2018**, y con número de caso interno **UBUCP-DRB-48289-C-2018** de fecha **13 de octubre de 2018**, en el aparte de RELATO DE LOS HECHOS: *“ Estaba durmiendo en la avenida del espectador, me levante y arranque porque tocaba guardar el carro y arranque rápido y ahí fue que me subí al separador y me voltie y ahí fue donde fue el accidente.”*

Una vez interpretada práctica del método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-48148-2018** y con número de caso interno **UBUCP-DRB-48289-C-2018** de fecha **13 de octubre de 2018**, responsable Profesional Especializado Forense **Dr. VICTOR MANUEL PINZON HERNANDEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (I)** para embriaguez según ley 1696 de 2013, la misma registra: (...) análisis, interpretación y conclusiones: (...) *“Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva **GRADO UNO (I)**, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para el laboratorio”*.(..)

Que así las cosas, queda plenamente probado que el señor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO** identificado con la C.C. N° **1.019.057.425**, iba conduciendo el automotor de placas **SZU990** el día 13 de octubre de 2018 en estado de embriaguez, arrojando como resultado de la prueba de embriaguez clínica aguda positiva **GRADO UNO (I)**.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.057.425**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, por conducir en estado de embriaguez, **GRADO UNO (I)**, PRIMERA VEZ.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al contraventor de **180** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.687.500)**, sin embargo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y tratándose de un vehículo de servicio público la multa se duplica, siendo **360** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$9.374.900)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al Contraventor con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **TRES (3) AÑOS** sin embargo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído la suspensión se duplica siendo de **SEIS (6) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Sancionar al señor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.019.057.425**, con la inmovilización del vehículo de placas **SZU990** por tratarse de **GRADO UNO (I)** de Embriaguez, primera vez, por el término de

**TRES (03) DÍAS HÁBILES**, los cuales empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del automotor al patio.

**QUINTO:** El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) horas** en el lugar que determine ésta Secretaría, en su calidad de Organismo de Tránsito del Distrito Capital, en virtud de la política de atención de la Dirección de Servicio al Ciudadano.

**SEXTO:** Una vez concluido el término de suspensión de la actividad de conducción y cumplidas las horas de acciones comunitarias contempladas en el artículo quinto de éste proveído y sin reincidencia en la infracción, levantarse la sanción impuesta en esta resolución al conductor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO**.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**OCTAVO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

**NOVENO:** Remitir copia del presente proveído al propietario y a la empresa en la cual se encuentra inscrito el vehículo para los fines pertinentes.

**DECIMO:** Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

**UNDECIMO:** De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **OMAR ERVYN PATIÑO TOLEDO** una vez se haya notificado en debida forma.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 9:00 A.M., y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZA  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



FABIO HERNAN MESA DAZA  
Abogado Subdirección de Contravenciones